

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de septiembre del año dos mil, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Bindo B. Caviglione Fraga, los señores consejeros presentes,

VISTOS:

El expediente 263/99, caratulado "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil - Remite denuncia 'T. H. M. s/ denuncia c/ Juzgado Civil N° 26" y su acumulado, expediente 436/99, caratulado "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil - Remite denuncia 'T. H. M. c/ Integrantes de la Sala B", de los que

RESULTA:

I. Se inician estas actuaciones con las comunicaciones efectuadas por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en los términos del artículo 12, inciso a, del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación, con relación a las denuncias realizadas por el Dr. H. M. T. -en nombre y representación de su hija menor M. T.-, contra la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 26, Dra. Norma R. Abou Assali de Rodríguez, y en forma genérica, contra los integrantes de la Sala "B" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

II. Respecto de la denuncia formulada contra los integrantes de la Sala "B" de la mencionada cámara, refiere el denunciante que el 9 de marzo de 1994, ese tribunal confirmó y amplió la sentencia condenatoria por incumplimiento al régimen de visitas dictada en los autos caratulados "T., H. M. c/ A., M. M. s/ incidente" -expediente 81.581/90-, el cual deriva de la causa caratulada "A., M. M. c/ T., H. M. s/ divorcio por presentación conjunta" -expediente 2520/90-; sin embargo -sostiene el presentante- la sala citada habría consentido el comportamiento de la magistrada de primera instancia, en cuanto no garantizó el cumplimiento efectivo de aquel decisorio (fs. 340

vta.).

Expresa que el incumplimiento de lo resuelto por la Sala "B" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil "es la base de todo [el] incidente 55.574/91 y del juicio ordinario por la [t]enencia" (fs. 337). Agrega que es en ese incidente donde se registran todas las cuestiones llevadas a conocimiento del Tribunal de Superintendencia en el expediente 42/97, caratulado "T., H. M. s/ denuncia c/ Juzgado Civil N° 26" (fs. 372 vta.).

Considera que ha habido denegación de justicia por parte de los integrantes de la Sala "B" en diversas oportunidades, señalando los incidentes de recusación con causa formulados por el denunciante contra las magistradas intervinientes (Dra. Patricia Zabolinsky -incidente 18.111/95- y Dra. Norma R. Abou Assali de Rodríguez -incidentes 22.344 y 120.116/99-) y el de excusación planteado por la Dra. Norma R. Abou Assali de Rodríguez, los cuales fueron rechazados por la sala referida (fs. 377 vta./380).

Añade que en el expediente "T., M. s/ protección de persona" -causa 9.907/99- la sala denunciada, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia que le denegó la guarda, desestimó los agravios del apelante y confirmó la sentencia recurrida, limitándose a compartir la opinión del Sr. Defensor de Menores (fs. 337/337 vta.).

Acusa a la Sala "B" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de prevaricato y expresa que todas sus resoluciones adolecen de una fuerte connotación burocrática, repiten "clichés" de decisiones anteriores que pertenecen a otros casos y no respetan el principio de congruencia (fs. 343/344).

Se queja el presentante de que la sala mencionada jamás se interesó por la marcha del incidente 55.574/91, que no remitió constancias al Tribunal de Superintendencia para que investigue la conducta activa o de omisión de las dos jueces que intervinieron sucesivamente y advierte que, por el contrario, lo sancionaron "en la misma tónica" que dichas magistradas por supuestos abusos en el estilo "por `excesos' en la legítima defensa, etc." (fs. 374/375).

III. Respecto de la denuncia formulada contra la Dra. Norma

R. Abou Assali de Rodríguez, cabe señalar que el 28 de julio de 1997, el denunciante solicitó ante la H. Cámara de Diputados de la Nación la promoción de su juicio político, por la presunta comisión de los delitos de prevaricato, abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público, previstos en los artículos 269, 248 y 249 del Código Penal, respectivamente, y mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, por su actuación en el incidente sobre régimen de visitas, expediente 55.574/91, caratulado "T., H. M. c/ A., M. M.", y que deriva del juicio de divorcio oportunamente sustanciado por ambas partes.

Dicha denuncia fue remitida a este Consejo de la Magistratura y desestimada por el Plenario del Cuerpo, de conformidad con lo dictaminado por la Comisión de Acusación, por considerar que no se observaba conducta alguna de la magistrada que pudiera encuadrar en las causales de mal desempeño o delito, que habilitaran la iniciación del procedimiento de remoción (Resolución 45/00, dictada en el expediente 164/99).

Cabe destacar que la denuncia formulada por el Sr. T. ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil -que tramitó allí bajo el N° 42/97 (y que dio origen a estas actuaciones)-, es la misma sobre la que ya se expidiera la Comisión de Acusación en el expediente 164/99 antes referido, por lo que en esta oportunidad, corresponde pronunciarse solamente respecto de las posibles faltas disciplinarias que se hubieran cometido durante la tramitación del incidente 55.574/91.

IV. Sustanciadas las informaciones sumarias instruidas por el Tribunal de Superintendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, las presentes actuaciones fueron remitidas a este Consejo, junto con el respectivo informe -en los términos del artículo 12 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación-.

CONSIDERANDO:

1º) Que del examen de las presentaciones efectuadas -que originaron este expediente-, así como de la documentación www.afamse.org.ar

junio 2007

acompañada, surge en forma manifiesta la disconformidad del denunciante con lo resuelto por los jueces integrantes de la Sala "B" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en los incidentes de recusación y excusación aludidos, así como en los demás expedientes referidos.

Además, corresponde señalar que no obstante los requerimientos del tribunal que tuvo a su cargo la instrucción de la información sumaria (fs. 339 y 363), el denunciante no cumplió con el requisito establecido en el inciso c, del artículo 3, del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación, dado que, sin perjuicio de mencionar que los Dres. Gerónimo Sansó y José A. Martín De Mundo intervinieron en el incidente 81.581/90, insistió en efectuar una denuncia genérica respecto de los integrantes de la sala que, en distintas composiciones, intervino en el trámite de los diversos expedientes a que hace referencia en sus presentaciones "desde abril de 1994 hasta la fecha" (fs. 384 vta.).

En el contexto descripto, cabe concluir que los cuestionamientos formulados contra los camaristas escapan a la órbita de competencia de este Consejo, toda vez que la mera discrepancia con lo resuelto por ese tribunal no puede ser aceptada como fundamento o causa valedera para promover una denuncia en su contra ante este órgano constitucional, ya que las facultades del Consejo en materia disciplinaria se circunscriben a lo estrictamente administrativo, no pudiendo inmiscuirse directa o indirectamente en la competencia jurisdiccional.

2º) Que en cuanto a la denuncia formulada contra la Dra. Norma R. Abou Assali de Rodríguez, de la presentación del denunciante y de la documentación acompañada al efecto, se observa una manifiesta disconformidad con las decisiones adoptadas por la magistrada en los expedientes en los que ha intervenido, lo cual se advierte en los recursos interpuestos por el denunciante contra sus resoluciones.

Respecto de las supuestas demoras que se le imputan en

la tramitación del incidente aludido, corresponde señalar que han obedecido al carácter de las medidas solicitadas por el denunciante mediante la presentación de escritos, recusaciones y recursos, las que han merecido el debido tratamiento, en tiempo y forma, por parte de la juez.

Finalmente, corresponde destacar en este punto que en más de una oportunidad el denunciante fue apercibido por utilizar términos agraviantes y lesivos, no solamente contra la magistrada denunciada, sino también contra otros jueces y auxiliares de la justicia, lo cual le ocasionó la imposición de sanciones que fueron comunicadas al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

3º) Que en virtud de lo expuesto -y de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Disciplina (dictamen 66/00)- corresponde proceder de acuerdo con lo previsto en el artículo 13, inciso b, del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación, toda vez que no se ha configurado en el caso ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 14, apartado A, de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99) para habilitar la aplicación de sanciones disciplinarias a los magistrados denunciados.

4º) Que en atención al fallecimiento del Dr. José A. Martín De Mundo, corresponde declarar abstracta la denuncia formulada en su contra.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Clausurar el procedimiento por no existir mérito para proseguir con las actuaciones (artículo 13, inciso b, del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

2º) Notificar al denunciante y a los magistrados denunciados, y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Ricardo A. Branda - Bindo B. Caviglione Fraga - Melchor R. Cruchaga - M. Lelia Chaya - Pablo D. Fernández - Javier E. Fernández Moores - Angel F. Garrote - Juan C. Gemignani - Juan M. Gersenobitz - Margarita A. Gudiño de Argüelles - Claudio M. Kiper - Diego J. May Zubiría (en disidencia) - Eduardo D.E. Orio - Humberto Quiroga Lavié - Horacio D. Usandizaga - Alfredo I.A. Vítolo - Santiago H. Corcuera (Secretario General)

WWW.AFAMSE.ORG.AR